

SENTENCIA NÚMERO: 2148

Asunción, 30 de diciembre de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida.

**ANOTAR**, registrar y notificar.



*GLADYS E. BAREIRO de MODICA*  
Ministra

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.

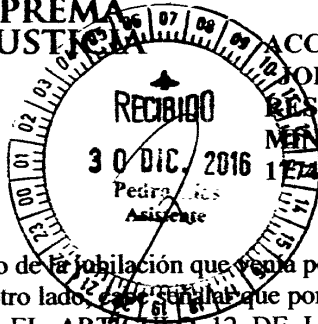
Dr. ANSELMO FRUSTES  
Ministro

Ante mí:

*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
Secretario



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: JORGE MILCIADES URUNAGA C/ RESOLUCION N° 1310 DEL 26/06/2014 DEL MINISTERIO DE HACIENDA". AÑO: 2014 - N°

...//...monto de la jubilación que venía percibiendo desde el año 2004.-----

Por otro lado, señalo que por Ley N° 4670 de fecha 20 de julio de 2012 "QUE MODIFICA EL ARTICULO 12 DE LA LEY N° 4493/11, QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA ESCALA DE SUELDO BÁSICO MENSUAL Y OTRAS REMUNERACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS PÚBLICAS" el Artículo 12 de la Ley N° 4493/11 ha quedado redactado de la siguiente manera: "Los componentes de las Fuerzas Públicas que se encuentren en situación de retiro percibirán sus haberes equiparados con el sueldo del que está en actividad y en correspondencia al grado jerárquico que ostentaba al momento de su retiro, respetándose los derechos adquiridos en cuanto al haber jubilatorio se refiere y al tiempo de servicio prestado ajustándose estrictamente a lo establecido en los decretos y resoluciones que acordaron el pase a retiro en cada caso".-----

Además, el Ministerio de Hacienda a través de la Resolución DGJP-B N° 2424 de fecha 20 de octubre de 2014 rechazó el Recurso de Reconsideración del Sr. Jorge Milciades Urunaga planteado contra la Resolución DGJP-B N° 1310/14 a pesar de que en ese momento ya estaba vigente la Ley N° 4670/12 que ordenaba respetar los derechos adquiridos en cuanto al haber jubilatorio y al tiempo de servicio prestado por los componentes de las Fuerzas Públicas que se encuentren en situación de retiro, con lo cual se concreta el daño patrimonial ocasionado por dicha institución al accionante.-----

Así las cosas, y en vista a que la determinación adoptada por el Ministerio de Hacienda a través de la Resolución DGJP-B N° 1310/14 produjo una disminución en el monto en concepto de haber de retiro que venía percibiendo el Sr. Jorge Milciades Urunaga corresponde declarar su inaplicabilidad por contravenir lo dispuesto en los Arts. 14, 109 y 137 de la Constitución Nacional.-----

Por tanto, corresponde declarar la inaplicabilidad de la Resolución DGJP-B N° 1310 de fecha 26 de junio de 2014 dictada por el Ministerio de Hacienda en relación con el accionante. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro proopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Gladys E. BARBERO de MÓNICA  
Ministra

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Payón Martínez  
Secretario

En otro orden de ideas, de las disposiciones que rigen y guardan relación con la acción autónoma de inconstitucionalidad, esto es, de la Constitución Nacional en su artículo 132, del Código de Procedimientos Civiles en su artículo 550 y siguientes; y su complementación en la Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia” artículos 11 y 12, emergen los requisitos para la viabilidad de este tipo de acciones los cuales pueden ser resumidos en los siguientes: a) la individualización del acto normativo de autoridad, aquél de carácter general o particular, señalado como contrario a disposiciones constitucionales; b) la especificación del precepto de rango constitucional que se entienda como vulnerado y c) **en lo que hace a la fundamentación de la acción, la demostración suficiente y eficiente de agravios que irán a constituirse en el eje central de la justificación de la inaplicabilidad.**-

En el caso en cuestión es precisamente éste el requisito no observado por el accionante, elemento habilitante que no puede ser desconocido ni pasado por alto en el control de constitucionalidad de las leyes, ello debido a la notable trascendencia que deviene, en caso de ser positivo, del resultado de la acción. Siendo la consecuencia una sentencia que eventualmente haga lugar a un planteamiento constitucional, el efecto inmediato de tal pronunciamiento es la no ejecución de una orden emanada nada más y nada menos que de uno de los poderes del Estado, esto es, una desobediencia autorizada judicialmente a desconocer sobre una persona o personas una disposición que ha recorrido todos los canales legales para su vigencia al tiempo de ser dictada en virtud de la soberanía de un Estado.-----

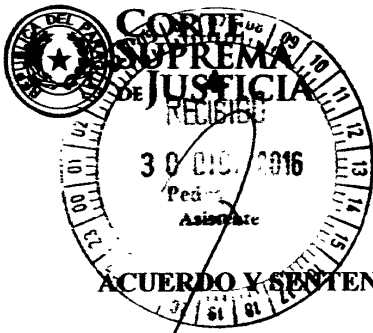
En prosecución del estudio y analizando las pretensiones canalizadas por la presente acción es dable concluir que las mismas no reúnen los requisitos exigidos por la ley para enervar la validez de la disposición que ataca, ello se da en base a la falta de expresión detallada del agravio concreto que le acarrea al actor la aplicación de los textos impugnados siendo que aquella se centra más bien en una apreciación respecto del encuadre de los mismos en el marco constitucional sin demostrar fehacientemente v.g. la existencia de un proceso en el cual se encuentre la posibilidad de verse afectado por la aplicación de la normativa que ataca. En este sentido, esta Sala ha especificado siempre en situaciones similares lo imprescindible de señalar la obligación de la existencia un nexo efectivo entre el agravio y la garantía constitucional a invocarse, en el caso particular ese nexo no se encuentra detallado ni constatado en el escrito de promoción de la acción.-----

Por todo lo precedentemente expuesto, corresponde no hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor “*Jorge Milciades Urunaga*”, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en su calidad de Jubilado de las Fuerzas Armadas de la Nación, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Resolución DGJP-B N° 1310 de fecha 26 de junio de 2014 dictada por el Ministerio de Hacienda “**POR LA CUAL SE DENIEGA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PLANTEADO POR EL SEÑOR JORGE MILCIADES URUNAGA CONTRA LA EQUIPACIÓN PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY N° 4493/11**”.-----

Refiere el accionante que la resolución administrativa impugnada atenta de manera manifiesta contra derechos, garantías y principios como la irretroactividad de la ley, la propiedad privada y la supremacía constitucional previstos en los Arts. 14, 109 y 137 de la Constitución Nacional porque le están aplicando en forma retroactiva las disposiciones de la nueva ley y alterando con ello los derechos adquiridos que estaba usufructuando desde hace varios años.-----

En atención al caso planteado, y analizando la Resolución DGJP-B N° 1310/14 impugnada en esta acción, podemos observar que el principal agravio del Señor “*Jorge Milciades Urunaga*”, gira en torno a la aplicación del Art. 12 de la Ley N° 4493/11 “**QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA ESCALA DEL SUELDO BÁSICO MENSUAL Y OTRAS REMUNERACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS PÚBLICAS**” por el Ministerio de Hacienda, ya que le redujo considerablemente el...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"JORGE MILCIADES URUNAGA C/  
RESOLUCION N° 1310 DEL 26/06/2014 DEL  
MINISTERIO DE HACIENDA". AÑO: 2014 - N°  
1774.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *dos mil cuarenta y ocho.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *treinta* días del mes de *Diciembre* del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora MIRYAM PEÑA CANDIA, Presidenta y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JORGE MILCIADES URUNAGA C/ RESOLUCION N° 1310 DEL 26/06/2014 DEL MINISTERIO DE HACIENDA", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Jorge Milciades Urunaga, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

#### CUESTION:

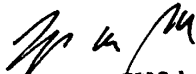
¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El Sr. JORGE MILCIADES URUNAGA, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución N° 1310 de fecha 26 de Junio de 2014, dictada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, alegando la conculcación de disposiciones constitucionales.

Manifiesta el accionante que la ley impugnada viola normas y principios constitucionales, lesionando en consecuencia derechos otorgados y reconocidos por la Carta Magna, en los artículos 14°, 46°, 47°, 102°, 103° y 109° de la Constitución Nacional.

Entrando al análisis de la acción planteada, el recurrente manifiesta cuanto sigue "...*Que como jubilado he acudido a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones presentando una reconsideración con respecto al faltante de mis haberes correspondientes como jubilado, estoy percibiendo un total de Guaraníes 6.301.220, por lo que procedí a solicitar una reconsideración teniendo en cuenta que el 100% del porcentaje que debo percibir es de 6.632.900 Guaraníes mensuales, faltante considerable, pero que fue denegado por la Resolución DGJP N° 1310 de fecha 26 de Junio, dándome por notificado en fecha 4 de Julio de 2014, por lo que procedí a presentar una reconsideración al Ministerio de Hacienda siendo nuevamente denegado este recurso, y habiendo agotado las instancias administrativas, recurro a la presente inconstitucionalidad...*".

En cuanto a la impugnación de la Resolución DGJP N° 1310 de fecha 26 de Junio de 2014, considero puntualmente la inexistencia de agravio actual, que significa que el gravamen no existe al momento en que se resuelve la acción de inconstitucionalidad, en atención a que esta Sala ha verificado que la Resolución Administrativa atacada de inconstitucional, no genera violación alguna de disposiciones constitucionales. La misma dispone denegar un Recurso de Reconsideración contra la equiparación practicada en cumplimiento de la Ley N° 4493/11, lo cual fue estudiado y resuelto por el Ministerio de Hacienda con la correcta equiparación actualizada en base a la disposición establecida en el Art. 12° de la Ley 4493/11; dando lugar posteriormente a otro Recurso de Reconsideración DGJP N° 2424 de fecha 20 de Octubre de 2014 que fuera rechazado por improcedente ante la inexistencia de elementos que ameriten un cambio de criterio. Por lo tanto esta impugnación no deviene inconstitucional en atención a la pretensión de la parte actora.

  
GLADYS BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Abog. Julio C. Pezón Martínez  
Secretario